

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO N° _____

REFERENCIA: 27001- 23 - 31 - 000 - 2020 – 00038 – 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NÚMERO 044 DEL 24 DE MARZO DEL
2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO (CHOCÓ).
DECISIÓN: CORRECCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

“Auto por el cual se aclara el auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se avoca conocimiento del medio de control de la referencia”

El Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 185 numerales 1 y 2 del CAPCA¹ y por remisión expresa del artículo 306 ibídem² a las facultades del artículo 286 del Código General del Proceso³,

¹ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...).”

² **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

RESUELVE

ÚNICO: CORRÍJASE los numerales séptimo y decimo de la parte resolutive del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se avoca conocimiento del medio de control de la referencia. Los cuales quedarán así:

“SÉPTIMO.- INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado en la Secretaría General del **Tribunal Administrativo del Chocó** por 10 días, y a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto número 044 del 24 de marzo del 2020, “Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Bahía Solano”, expedido por el Alcalde del Municipio de Bahía Solano.

DÉCIMO.- Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó: «ofapoyoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co»”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”